

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente).

Real decreto de 26 de Abril de 1900. — Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrar los gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas	FUERA DE CORDOBA	Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los Domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del día 15 de Noviembre.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernación

Núm. 3101

DIRECCION GENERAL DE SANIDAD

ESTATUTOS

para el régimen de los Colegios de Farmacéuticos, modificados en virtud de R. O. de esta fecha, de conformidad con lo informado por el Real Consejo de Sanidad, y lo propuesto por la Dirección general del ramo

(Conclusión)

Art. 23. No se impondrá ninguna corrección sin audiencia del que la motiva, á cuyo efecto se le citará por escrito.

Si no concurriere á la segunda citación, constare que recibió la primera y la falta de asistencia no la excusara de modo satisfactorio para la Junta de gobierno, resolverá ésta, comunicando por escrito al interesado la corrección acordada.

Cuando esta pena fuera la de suspensión, se seguirá el mismo procedimiento, instruyéndose además el oportuno expediente.

Art. 24. En el caso de suspensión, la Junta de gobierno fijará el día en que el colegiado ha de empezar á cumplir la pena impuesta.

CAPÍTULO VI

DE LAS JUNTAS DE GOBIERNO

Art. 25. En cada Colegio de Farmacéuticos habrá una Junta de gobierno, que estará constituida:

En las capitales de provincia de primera clase, por un Presidente, cinco Vocales, un Secretario, un Contador y un Tesorero.

En las capitales de provincia de segunda y tercera clase y poblaciones no capitales de provincia, por un Presidente, tres Vocales, un Secretario, un Contador y un Tesorero.

Art. 26. Las Juntas de gobierno constituirán los Jurados de calificación que previene el art. 80 de la vigente ley de Sanidad.

Art. 27. Los cargos de la Junta de gobierno son obligatorios, en la primera elección, para aquellos que sean vecinos de la localidad donde tiene su domicilio el Colegio, y siempre se desempeñarán gratuitamente.

Art. 28. Los Vocales se distinguirán entre sí por una numeración correlativa.

Sustituirá al Presidente el Vocal primero, y en su defecto, el que le siga en la numeración.

Sustituirá al Secretario, Contador ó Tesorero el último Vocal, y en su defecto, el del número inmediato superior.

Art. 29. Las juntas de gobierno se elegirán por los colegiados mediante votación personal, no admitiéndose en ningún caso la delegación en el voto.

Art. 30. Los cargos de la Junta de gobierno durarán cuatro años, renovándose por mitad cada dos, saliendo en la primera renovación, en los Colegios correspondientes á provincias de primera clase, los Vocales primero, tercero, quinto y el Tesorero, y en la segunda, los demás indi-

viduos que la constituyan, y así sucesivamente.

En los Colegios de provincias de segunda y tercera clase y de poblaciones no capitales de provincia, serán objeto de la primera renovación los Vocales primero, tercero y el Tesorero, y de la segunda, los restantes, y así sucesivamente.

Art. 31. Serán elegibles para desempeñar cargo en las Juntas de gobierno los colegiados que reúnan las circunstancias que determina el artículo 36, y consten en la lista de elegibles.

Art. 32. Serán electores los Farmacéuticos que estén inscritos en la lista de colegiados.

Art. 33. Podrán ser reelegidos los individuos de la Junta de gobierno á quienes corresponda cesar en el turno de la renovación de cargos; pero en tal caso la aceptación será voluntaria.

Art. 34. No podrá formar parte de la Junta de gobierno el colegiado á quien se haya impuesto la tercera de las correcciones que establecen los presentes estatutos.

Art. 35. El Presidente ó el Vocal primero, el Secretario y el Tesorero de la Junta de gobierno de cada Colegio residirán en la capital de la provincia, ó, en su caso, en la localidad en que esté constituido oficialmente, el tiempo que dure el desempeño de su cargo.

Los demás individuos que formen parte de la Junta podrán residir fuera de la localidad en la que se halle establecido el Colegio, pero estarán obligados á asistir puntualmente á sus sesiones.

Art. 36. Para ser elegido Presidente de la Junta de gobierno de los Colegios de provincias de primera clase se requiere llevar quince años ejerciendo la Farmacia.

En los Colegios de las demás capitales de provincia ó poblaciones que no lo sean, contar diez años en el ejercicio de la Farmacia.

Para los cargos de Vocales, Secretario, Contador y Tesorero de los Colegios de provincia de primer orden, llevar diez años ejerciendo la Farmacia.

En los Colegios de las demás capitales de provincia y poblaciones, llevar seis años ejerciendo la Farmacia.

Art. 37. Para que puedan celebrar sesión las Juntas de gobierno, será indispensable que concurra la mitad más uno de los individuos que la forman.

En el caso que no hubiera número bastante para celebrar sesión, se citará á nueva junta, y se celebrará aquella con los individuos que concurran, siendo válidas sus resoluciones.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de votos, excepto en el caso de que se trate de la adjudicación de premios, que será por unanimidad, como dispone el art. 19.

Las citaciones para Junta de gobierno se harán siempre con veinticuatro horas de anticipación, y constando en ellas los asuntos de que haya de darse cuenta.

Art. 38. Las Juntas de gobierno tendrán las facultades siguientes:

I. Decidir respecto á la admisión de los que soliciten incorporarse al Colegio, sin perjuicio de lo que se resuelva por el Ministro de la Gobernación en el recurso de alzada que autoriza el art. 11 de estos estatutos.

II. Poner en conocimiento de la autoridad correspondiente los casos de ejercicio ilegal de la Farmacia.

III. Velar por la buena conducta de los colegiados en el desempeño de su profesión.

IV. Aprobar la lista de colegiados

elegibles para desempeñar cargos en la Junta de gobierno, cuya lista se redactará por la Secretaria todos los años.

V. Regular el precio de los medicamentos cuando sea objeto de litigio, ó cuando se acepte por una y otra parte el Colegio como árbitro ó amigable componedor.

VI. Convocar para las juntas generales ordinarias y extraordinarias.

VII. Recaudar y administrar los fondos del Colegio.

VIII. Ratificar el nombramiento y la cesantía de los empleados y dependientes del Colegio.

IX. Nombrar las Comisiones que considere necesarias para la gestión y resolución de aquellos asuntos que estén relacionados con el ejercicio de la profesión.

X. Promover cerca del Gobierno y las Autoridades aquellas cuestiones que considere de beneficiosos resultados para los intereses de la clase farmacéutica ó del Colegio.

XI. Defender, siempre que lo estime justo, á los colegiados que fueren molestados ó perseguidos con motivo del ejercicio de su profesión.

XII. Dictar los reglamentos de orden interior.

XIII. Proponer á la junta general la adjudicación de los premios á que se refiere el art. 19.

XIV. Imponer á los colegiados las correcciones que establece el art. 20.

XV. Proveer interinamente las vacantes que ocurran en los cargos de la Junta de gobierno, excepto el de Presidente—que le desempeñará con el carácter de interino aquel á quien le corresponda este deber,—por individuos que reúnan las condiciones que determina el art. 36, cuyos cargos desempeñarán los nombrados hasta que se verifique la primera renovación de que hablan los artículos 30 y 52. De esta facultad sólo podrá hacer uso cuando existan cuatro vacantes en los Colegios correspondientes á provincias de primer orden ó tres en los de las de segundo orden y demás poblaciones.

XVI. Mantener la debida correspondencia con las Juntas de gobierno de los demás Colegios, para notificarse el alta y baja de sus respectivos colegiados.

XVII. Coadyuvar al mejor éxito de los deberes que la ley del ramo encomienda á los Subdelegados de Sanidad, estableciendo á este fin las oportunas relaciones con el objeto de impedir la comisión de intrusiones y abusos en el ejercicio de la Farmacia.

Art. 39. Corresponde al Presidente de la Junta de gobierno:

I. Convocar y presidir todas las juntas generales ordinarias y extraordinarias, y las Juntas de gobierno.

II. Nombrar todas las Comisiones y presidirlas si lo estima conveniente.

III. Abrir, dirigir y levantar las sesiones.

IV. Firmar las actas que le correspondan, después de aprobadas.

V. Autorizar el documento que se acuerde como justificante de que el Farmacéutico está colegiado.

VI. Autorizar los informes y comunicaciones que se dirijan á las Autoridades, Corporaciones ó particulares.

VII. Recabar de los Centros administrativos correspondientes los datos necesarios para la redacción de las listas de colegiados que reúnan las circunstancias necesarias para desempeñar cargos en la Junta de gobierno.

VIII. Autorizar la cuenta corriente con el Banco de España ó sus sucursales—cuando la tenga el Colegio,—las imposiciones que se hagan y los talones ó cheques para retirar cantidades.

IX. Visar todas las certificaciones que se expidan por el Secretario del Colegio.

X. Visar los libramientos y cargaremos.

XI. Nombrar y separar los empleados y dependientes del Colegio, y los nombramientos y separaciones no serán definitivos hasta que los confirme la Junta de gobierno.

XII. Hacer cumplir los preceptos de estos estatutos y los acuerdos que tomen las Juntas, bien sean generales ó de gobierno.

XIII. Vigilar con el mayor interés por la buena conducta profesional de los colegiados y por el decoro del Colegio.

Art. 40. Corresponde á los Vocales:

I. Sustituir, en la forma que se deja dicho en el art. 28, al Presidente, Secretario, Contador y Tesorero.

II. Desempeñar todas las comisiones que les ordene el Presidente.

III. Redactar, por el orden que establezca el Presidente, los informes en los expedientes sobre impugnación de precios de los medicamentos, sometiéndolos después á la aprobación de la Junta de gobierno.

Art. 41. Corresponde al Secretario:

I. Extender y dirigir los oficios de citación para todos los actos del Colegio, según las órdenes que reciba del Presidente, y con la anticipación debida.

II. Redactar las actas de las juntas generales y las que celebre la Junta de gobierno, con expresión de los colegiados que asistan, cuidando de que se copien después de aprobadas en el libro correspondiente, firmándolas con el Presidente.

III. Llevar tres libros de acuerdo: uno para los de las juntas generales ordinarias; otro para los de las extraordinarias, y otro para los de las de gobierno.

IV. Llevar un libro registro, en el que conste por orden alfabético el nombre de todos los Farmacéuticos que ejercen en la provincia á que el Colegio corresponde con el carácter de regente.

V. Llevar otro libro, en el que se inscriban por orden alfabético el nombre de la viuda ó el del huérfano del Farmacéutico que continúa con la propiedad de la oficina.

VI. Llevar además los libros necesarios para el mejor y más ordena-

do servicio, debiendo existir necesariamente el en que se anoten las correcciones que se impongan á los colegiados.

VII. Rubricar al margen ó antes de la firma del Presidente el documento que se acuerde como más conveniente para justificar que un Farmacéutico está colegiado.

VIII. Recibir y dar cuenta al Presidente de todas las solicitudes y comunicaciones que se reciban en el Colegio.

IX. Expedir las certificaciones que se soliciten, colocando el sello correspondiente, previo el pago que debe hacer la persona interesada.

X. Formar cada año la lista de los Farmacéuticos colegiados, expresando su antigüedad y domicilio y cuota que satisfacen por contribución industrial.

XI. Redactar, con vista de los debidos justificantes, la relación de colegiados elegibles para formar parte de la Junta de gobierno, con expresión del cargo que pueden desempeñar.

XII. Cuidar de que las listas y relación de que hablan los anteriores números 10 y 11 se entreguen en el mes de Abril de cada año á quienes corresponda y consigna el art. 14.

XIII. Redactar anualmente la Memoria que prescribe el art. 46.

Art. 42. Corresponde al Contador:

I. Llevar un libro de intervención de entrada y salida de caudales, y poner la toma de razón en todos los documentos de cargo y data.

II. Firmar los libramientos y cargaremos que se le presenten visados por el Presidente.

III. Firmar los cheques y talones de la cuenta corriente con el Banco de España, cuando la tenga el Colegio.

IV. Examinar é informar todos los años la cuenta de Tesorería.

Art. 43. Corresponde al Tesorero:

I. Recibir y pagar las cantidades que correspondan al Colegio bajo los debidos documentos, firmados por el Secretario y el Contador y visados por el Presidente.

II. Firmar la cuenta general de Tesorería y los proyectos de presupuestos que deberá presentar cada año á la Junta de gobierno antes del día 15 de Diciembre.

III. En los ocho días siguientes á la terminación de cada trimestre deberá pasar al Presidente, para conocimiento de la Junta de gobierno, un balance del estado de los fondos del Colegio.

IV. Tener en la Caja del Colegio y custodiar los sellos de que éste dispone como arbitrio de ingreso.

V. Llevar, cuando se tenga, la cuenta corriente con el Banco de España, custodiar los cuadernos de talones y cheques, y firmarlos con el Presidente y el Contador.

VI. El Tesorero no podrá tener en la Caja del Colegio cantidad superior á 3.000 pesetas.

CAPÍTULO VII

DE LAS JUNTAS GENERALES

Art. 44. Las juntas generales serán ordinarias y extraordinarias y

estarán presididas por la Junta de gobierno.

Las ordinarias se celebrarán en la segunda quincena del mes de Enero.

Las extraordinarias, cuando lo acuerde la Junta de gobierno por sí ó á solicitud, firmada por 10 individuos, si el Colegio corresponde á provincia de primera clase, y de siete en todos los demás; teniendo que constar en la solicitud el objeto de la convocatoria, debidamente razonado.

Art. 45. La citación para las juntas generales se hará siempre con quince días de anticipación por medio de papeleta impresa, rubricada por el Secretario de la Junta de gobierno y con expresión de los asuntos que motiven la convocatoria, cuando sea extraordinaria la junta.

Art. 46. En la junta general ordinaria se tratarán los siguientes asuntos:

I. Lectura de una Memoria, en la que se dé cuenta de los asuntos de interés general para la clase Farmacéutica, y de los que especialmente afecten al Colegio, que hayan ocurrido el año último.

Esta Memoria estará aprobada por la Junta de gobierno y redactada y leída por el Secretario ó por quien haga sus veces.

II. Aprobación del presupuesto de gastos del Colegio para el año económico próximo venidero y de la cuenta general de gastos é ingresos del año económico anterior.

III. Acordar los gastos extraordinarios que fuesen indispensables.

IV. Asuntos de interés general para la clase Farmacéutica ó para el Colegio que se propongan por la Junta de gobierno.

V. Acordar las cuotas que deban repartirse entre los colegiados para atender á las necesidades del Colegio, siempre que sus ingresos no alcancen á cubrir las.

VI. Asuntos de interés general para la clase Farmacéutica ó para el Colegio que se propongan por los colegiados.

Para que se dé cuenta de estas proposiciones, tendrán que reunir los requisitos siguientes:

a) Formularse por escrito y estar razonadas.

b) Suscribirlas cinco colegiados, si el Colegio corresponde á provincia de primera clase, y tres en los demás.

c) Presentarla en la Secretaría del Colegio en la última quincena del mes inmediato anterior al en que se celebre la junta general ordinaria.

VII. Proposiciones de la Junta de gobierno á la general para la concesión de premios.

VIII. Determinación del número, clase y sueldo de los empleados y dependientes del Colegio, y resolución de cuantas cuestiones se refieran al local donde se halle instalado.

IX. Acordar sobre la pena de suspensión en el ejercicio profesional á su colegiado, en la forma y con los requisitos consignados en el párrafo cuarto del art. 21.

Art. 47. En las juntas generales extraordinarias sólo podrá discutirse el asunto ó asuntos objeto de la con-

vocatoria y que conste en las citaciones.

Art. 48. Las sesiones de las juntas generales, ya sean ordinarias ó extraordinarias, se celebrarán con el número de colegiados que asistan.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos de los concurrentes, excepto en los casos á que se refiere el citado artículo 21.

Art. 49. En las discusiones de los asuntos sólo se permitirá tres turnos en pro y tres en contra, y una sola rectificación á cada colegiado que tome parte en el debate.

No consumirán turno la Junta de gobierno ni los firmantes de las proposiciones que se discutan.

Para contestar á las alusiones, sólo por una vez se concederá el uso de la palabra.

Cada discurso no pasará de quince minutos de duración, ni de diez minutos las rectificaciones.

Art. 50. Las votaciones se harán, en general, en la forma ordinaria; pero serán nominales ó secretas cuando lo pidan cinco colegiados.

Las que se refieran á asuntos personales serán siempre secretas.

Art. 51. No podrá abstenerse de votar el colegiado que se halle presente en el acto de una votación.

CAPÍTULO VIII

DE LA ELECCIÓN DE LA JUNTA DE GOBIERNO

Art. 52. Las elecciones para la renovación parcial de las Juntas de gobierno se verificarán como dispone el art. 30, y tendrán lugar en el primer domingo del mes de Junio y los tres días siguientes del año que correspondan efectuarlas, previa convocatoria con quince días de anticipación, que irá acompañada de la lista de colegiados elegibles para cada cargo.

Art. 53. En las renovaciones parciales de las Juntas de gobierno se proveerán también los cargos que de la elección anterior hubiesen quedado vacantes; pero los elegidos en este caso sólo desempeñarán sus cargos el tiempo que faltase á los que produjeron la vacante para completar el período de su ejercicio.

Art. 54. Presidirán las elecciones las Juntas de gobierno, actuando como Secretarios escrutadores los cuatro colegiales últimamente incorporados, á los que se les avisará previamente con tal objeto, y de no concurrir, desempeñarán dicho cargo de Secretarios escrutadores los colegiales más jóvenes que se hallen presentes en el momento de constituir la Mesa.

Art. 55. Las elecciones tendrán lugar en los cuatro días que fija el artículo 52, abriéndose á la una de la tarde y cerrándose á las cinco.

Art. 56. Constituida la Mesa, principiará la elección con las siguientes palabras, que pronunciará el Presidente: «Se da principio á la votación.»

Art. 57. La votación será secreta, por medio de papeletas impresas ó escritas, sin tachón ni enmienda, en la que sólo se exprese el cargo, el nombre y los dos apellidos del candidato,

que cada colegiado entregará al Presidente.

Serán nulas, y por tanto sin ningún valor ni efecto, las papeletas que no reúnan los expresados requisitos.

Art. 58. Las dudas que se ofrezcan respecto á la validez de cualquiera de los actos que constituyen la elección, la resolverá la Mesa por votación nominal, y si hubiera empate, la decidirá el Presidente con un voto de calidad.

Art. 59. Las papeletas se depositarán en una urna de cristal dispuesta al efecto, cuya llave estará en poder del Presidente.

Art. 60. El Presidente anunciará en voz alta el nombre del votante; dos Secretarios escrutadores le señalarán en la lista alfabética de los Colegios, y los otros dos lo escribirán en las listas numeradas que llevarán con tal objeto.

Art. 61. A las cinco en punto de la tarde de cada día de votación declarará el Presidente en voz alta que va á terminar la votación, y no se admitirán otros votos que los de los colegiados que se hallen en la sala, con cuyo objeto dispondrá que se cierren las puertas del local.

Art. 62. Concluida la votación de cada día, y abiertas nuevamente las puertas del local, se procederá al escrutinio, sacando el Presidente una á una las papeletas de la urna y leyéndolas en voz alta.

Todo colegial tiene derecho para examinar las papeletas que le ofrezcan alguna duda.

Una vez comenzado el escrutinio, no se interrumpirá hasta que se hayan sacado todas las papeletas de la urna.

Art. 63. Los cuatro Secretarios escrutadores irán tomando nota de las papeletas leídas, las que se colocarán sobre la mesa en el mismo orden en que fueron sacadas de la urna.

Art. 64. Terminado el escrutinio de cada día de votación, y anunciado su resultado, se anotará en el acta correspondiente, que redactará el Secretario de la Junta de gobierno y firmará con el Presidente y los Secretarios escrutadores, fijándose acto seguido en la tablilla de anuncios del Colegio la lista de los votantes y la de los que hayan obtenido votos, con expresión del número.

Art. 65. Cuando haya terminado el último día de votación, el Presidente declarará en alta voz: «Queda terminada la votación.»

Art. 66. El escrutinio del último día de votación se hará con iguales formalidades que los anteriores, y una vez terminado, se publicará el resultado que ofrezca el total de la votación de los cuatro días, fijándose en la tablilla de anuncios del Colegio la lista de los votantes, la de los que hayan obtenido votos, con la expresión del número, y la de los que resulten elegidos para desempeñar cargos en la Junta.

Art. 67. Quedarán elegidos y serán proclamados por la Presidencia de la Mesa los que, reuniendo las con-

diciones que se dejan expresadas, hayan obtenido mayoría de votos para los cargos que se les hubiere propuesto; en caso de empate, será elegido el que cuente más años de ejercicio profesional, y en igualdad de esta condición, quien por más tiempo hubiese satisfecho cuota más alta por subsidio industrial.

Art. 68. Las Juntas de gobierno darán posesión á los nuevamente elegidos en el tercer domingo del mes de Junio, cesando entonces aquellos de sus individuos á quienes les corresponde salir.

CAPÍTULO IX

DE LOS INGRESOS Y GASTOS DEL COLEGIO

Art. 69. Constituye los ingresos del Colegio:

I. La cuota de entrada que á su incorporación deban satisfacer todos los Farmacéuticos, y que será de 50 pesetas en los Colegios de provincia de primera clase, de 25 en los Colegios de las de segunda clase y de 10 en los de tercera clase y poblaciones que no sean capitales de provincia.

II. La creación de un sello de 5 pesetas que se pondrá en todas las certificaciones que á solicitud de parte expida el Colegio, y cuyo importe satisfará el interesado.

III. De las multas que se impongan á los colegiados, que serán: por la primera vez, de 100 pesetas, 75 ó 50, según corresponda el Colegio á provincia de primera, segunda ó tercera clase ó poblaciones que no sean capitales de provincia. La primera reincidencia se penará con el triple de las expresadas cantidades, y la segunda con el quintuplo.

IV. De los derechos que le correspondan en las regulaciones de precios de medicamentos, bien se reclame la intervención del Colegio judicialmente ó por particulares, como amigables componedores; derechos que en el primer caso no pasarán del 3 por 100 de los honorarios que en definitiva se fijen por los Tribunales de Justicia, y de ese mismo tipo, de los que él acuerde como justos y equitativos en el segundo caso.

V. De los honorarios por dictámenes técnicos que redacte la Junta de gobierno á instancia de parte, cuyos honorarios se fijarán convencionalmente entre dicha Junta y los interesados.

VI. De las cuotas eventuales acordadas en Junta general.

Art. 70. Los gastos del Colegio serán:

I. Alquileres del local donde esté instalado.

II. Coste de mobiliario y calefacción.

III. Coste de los libros é impresos.

IV. Coste de los sellos.

V. Gastos de escritorio de la Secretaría y correspondencia.

VI. Asignación de los empleados y subalternos.

VII. Cualquier otro gasto imprevisto ú extraordinario.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.^a En el plazo de tres meses, á contar desde la publicación de estos estatutos en la *Gaceta de Madrid*, deberán constituirse los Colegios de Farmacéuticos en las capitales de las provincias donde no lo estén y en las poblaciones autorizadas para tenerles. Para conseguir este resultado, el Gobernador de la provincia nombrará en el plazo de quince días, á contar desde esta fecha, una Junta compuesta de siete Doctores ó Licenciados en Farmacia, con título de Universidad oficial, que residan, á ser posible, en la capital de la provincia ó población en que deba de constituirse el Colegio, designando dicha Autoridad al que haya de ejercer el cargo de Presidente, y desempeñando el de Secretario el que tenga el título profesional de fecha más moderna, y en igualdad de circunstancias, el más joven.

Constituidas las Juntas, se les facilitará por las Autoridades de la provincia cuantos datos reclamen para conocer:

I. El número de Farmacéuticos que ejercen en la provincia ó en la jurisdicción de los Colegios locales, con expresión de su nombre, apellidos y vecindad.

II. El tiempo que llevan de ejercicio.

2.^a Reunidos los datos que detalla la disposición anterior, se formará por la mencionada Junta una lista de los Farmacéuticos que reúnan las condiciones que fija el art. 36 para desempeñar cargos en la Junta de gobierno, especificando para cuál ó cuáles de ellos tienen aptitud.

Esta lista se publicará en el *Boletín Oficial* de la provincia, dándose el término de quince días para que los interesados interpongan sus reclamaciones con los debidos comprobantes.

3.^a Hechas las rectificaciones á que hubiere lugar, en el plazo de otros quince días, como consecuencia de la autorización que establece la disposición anterior, se publicará en el *Boletín Oficial* de la provincia la lista de los Farmacéuticos que sean elegibles para formar la Junta de gobierno del futuro Colegio, y se convocará en el término de ocho días, por los medios de que dispone la Autoridad gubernativa, á todos los Farmacéuticos que tengan su habitual residencia en la provincia, á fin de que procedan á la elección de la Junta de gobierno del futuro Colegio dentro de los quince días siguientes á la publicación del mencionado anuncio.

4.^a Las elecciones serán presididas por la Junta de que habla la primera disposición transitoria, durarán cuatro días, comenzando á la una de la tarde y terminando á las cinco, y se verificarán con sujeción á lo que disponen los artículos 56 al 67 inclusive de estos estatutos, actuando de Secretarios escrutadores los cuatro Profesores más jóvenes.

Para tomar parte en estas elecciones tendrá que presentar el elector su título original ó testimoniado en debida forma, si no fuese Farmacéutico de Sanidad militar ó desempeñara al-

gún cargo civil oficial facultativo como tal Farmacéutico, en cuyo caso podrá exhibir, en sustitución del título profesional ó su testimonio, el título ó credencial que acredite su nombramiento.

5.^a Terminada la elección y publicado su resultado, como disponen los presentes estatutos, la Junta interina dará posesión á la definitiva.

6.^a Constituida la Junta de gobierno, comenzará á recibir las incorporaciones de los Farmacéuticos que residan en la provincia ó partido judicial, según el caso.

7.^a La cuota de inscripción en cada Colegio durante los *tres primeros meses*, desde la publicación de estos estatutos, será de 10 pesetas en los correspondientes á provincias de primera clase, de 7 pesetas 50 céntimos en las de segunda, y de 5 pesetas en las de tercera y demás poblaciones.

8.^a Transcurridos tres meses de haberse constituido las Juntas de gobierno, no podrá ejercer ningún Farmacéutico su profesión si no se halla incorporado al Colegio Farmacéutico de la provincia donde resida habitualmente, ó al de la localidad en su caso.

9.^a La primera renovación de los cargos en las Juntas de gobierno de los Colegios á que se refiere el artículo 30 de estos estatutos se verificará el primer domingo y tres días siguientes del mes de Junio de 1901, cualquiera que sea la época en que se hayan constituido ó renovado aquéllas, á fin de que todas las sucesivas renovaciones se verifiquen al mismo tiempo.

DISPOSICIÓN FINAL

Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan al cumplimiento de lo prevenido en estos estatutos.

Madrid 3 de Noviembre de 1900.—El Ministro de la Gobernación, *Javier de Ugarte*.

JUZGADOS

SEGOVIA

Núm. 3031

Don Pedro Díez Villalobos, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: que en este Juzgado y Escribanía del que autoriza, se ha seguido juicio declarativo de mayor cuantía, sobre aprobación de las operaciones de testamentaria de Doña Segismunda Herrera Casabán, vecina que fué de esta ciudad, en la que se ha dictado sentencia que contiene el encabezamiento y parte dispositiva, cuyo tenor literal es como sigue:

Encabezamiento.—Sentencia.—En la ciudad de Segovia á diez de Octubre de mil novecientos, el señor Don Pedro Díez Villalobos, Juez de primera instancia de este partido, en el juicio declarativo de mayor cuantía seguido entre partes, de la una como demandante Doña Dorotea Antón y Herrera, mayor de edad, casada, representada que fué por el Procurador Don Segundo Sastre y Santos, y en la actualidad lo es por el igual Procurador Don Esteban Alvarez Ginovés, con dirección del Letrado Don Fede-

rico de Orduña y Muñoz, y de la otra como demandado Don Luis Leonor Menéndez, mayor de edad, viudo, farmacéutico, vecino de esta capital, representado por el Procurador Don Santiago Páramo Castilla, y defendido por el Letrado Don Paulino Gómez del Pozo, siendo la vecindad de la demandante hoy la villa y Corte de Madrid, sobre aprobación de las operaciones del caudal que á su fallecimiento dejó Doña Segismunda Herrera Casabán, madre de la expresada Doña Dorotea y vecina que fué de esta capital.

Parte dispositiva.—Fallo: que debo declarar y declaro bien hechas las operaciones divisorias de la testamentaria de Doña Segismunda Herrera Casabán, por el contador dirimente Don Ramón de la Vega Araugo, por estar de acuerdo y en armonía con su proyecto aprobado por auto firme de catorce de Julio de mil ochocientos noventa y cuatro, y en su consecuencia las apruebo y mando protocolizar con reintegro del papel sellado correspondiente en el Registro de instrumentos públicos del Notario de esta ciudad Don Arsenio Rueda Ramírez, para que por el mismo se provea al interesado del correspondiente testimonio de adjudicación.—Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando y sin hacer expresa condenación de costas, lo pronuncio, mando y firmo.—Pedro Díez Villalobos.—Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha, por ante mí el actuario de que doy fé.—Segovia diez de Octubre de mil novecientos.—Ante mí, Julián Otero.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Córdoba, mediante la rebeldía de los demandados Don Ricardo Carrasco Navarro, en concepto de representante de sus hijos menores de edad Don Ricardo y Doña María y además como marido de Doña Manuela Antón Martín, en representación ésta de sus hijos también menores de edad Julio, Juan y José, habidos en su matrimonio con Don Gregorio Antón y Herrera; Doña Manuela Olive y Antón, como representante de sus hijos menores de edad; Don José Antón y Olive, por sí, y Don Antonio Requena Bereus, como marido de Doña Concepción Antón y Olive; libro el presente en Segovia á veinte y tres de Octubre de mil novecientos.—Pedro Díez Villalobos.—Julián Otero.

MONTILLA

Núm. 3168

Don Mariano Hidalgo y Salas, Abogado y Juez municipal suplente de esta ciudad.

Hago saber: que en este Juzgado de mi cargo se sigue expediente juicio verbal instado por el Procurador Don Francisco Castellano Barranco, en nombre y como apoderado de Don Pablo López Ramírez, contra Don Tomás León y Don Francisco Solano Navarro y Carrasco, sobre cobro de doscientas cuarenta y nueve pesetas y sesenta céntimos, en cuyo expedien-

te ha recaído sentencia cuya cabeza y parte dispositiva dicen así:

«En la ciudad de Montilla á doce de Noviembre de mil novecientos, el señor Don Mariano Hidalgo y Salas, Juez municipal suplente de la misma, habiendo visto las precedentes diligencias de juicio verbal instado por el Procurador Don Francisco Castellano y Barranco, apoderado de Don Pablo López Ramírez, casado, de cincuenta años, propietario y vecino de Cabra, contra los hermanos Don Tomás León y Don Francisco Solano Navarro y Carrasco, ambos mayores de edad, que tuvieron su residencia en esta ciudad, ignorando donde la hayan tenido después por desconocer su paradero desde que se ausentaron de la misma, por cobro de pesetas.

Fallo: que debo condenar y condeno á Don Tomás León y Don Francisco Solano Navarro y Carrasco á que abonen en el acto á Don Pablo López Ramírez las doscientas cuarenta y nueve pesetas y sesenta céntimos que resultan adeudarle, y al pago de todas las costas de este juicio. Se ratifica el embargo causado en bienes de los demandados. Notifíquese esta resolución á las partes en forma legal, verificándose en Estrados la de los demandados que se hallan en rebeldía, y á la vez expidase el correspondiente edicto comprensivo de esta parte dispositiva y encabezamiento de esta sentencia, remitiéndose al señor Gobernador civil de la provincia para su inserción en el BOLETIN OFICIAL. Así por esta mi sentencia definitiva, en que se han invertido cuatro horas, lo pronuncio, mando y firmo.—Mariano Hidalgo.—Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Juez que la dicta, hallándose celebrando audiencia pública en este día. Montilla á doce de Noviembre de mil novecientos, de que yo el Secretario certifico: Julián Navarro, Secretario.

Y cumpliendo lo mandado pongo y firmo el presente en Montilla á trece de Noviembre de mil novecientos.—Mariano Hidalgo.—Por mandado de S. S.ª: Julián Navarro, Secretario.

Núm. 3171

Cédula de emplazamiento

En providencia dictada en este día por el señor Juez de primera instancia de este partido, en el juicio ordinario de mayor cuantía seguido á instancia del Procurador Don Francisco Castellano y Barranco, en nombre de Don Francisco Mendez Hidalgo y otros, sobre división de bienes, procedentes de Doña Patrocinio Hidalgo y Sánchez, se ha mandado se haga, como se hace por la presente, un segundo llamamiento á los demandados ausentes Don Antonio Hidalgo Fluxá, Manuel Repiso Hidalgo, y Carmen, Josefa, Rosa y Rafael Repiso y Jorge, y á Josefa Priego Hidalgo, emplazándoles para que dentro de cinco días, contados desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción de esta cédula en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezcan en los autos personándose

en forma; aperecidos de que si no lo verifican les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Dada en Montilla á doce de Noviembre de mil novecientos.—El actuario, Juan Reina.

POZOBLANCO

Núm. 3163

Don Fabián Ruiz Briceño, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza al procesado Ricardo Expósito de la Cruz, conocido por José Navarro Domínguez, que dice ser natural de la aldea de Marinaleda, si bien aparece bautizado en Osuna, vecino de Ecija, soltero, jornalero, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado, con objeto de poder practicar las diligencias decretadas por la Superioridad en causa seguida contra el mismo por lesiones; aperecido de que si no lo verifica será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las autoridades, así civiles como militares y demás agentes de la policía judicial, procedan á la busca de referido procesado, poniéndolo, caso de ser habido, á mi disposición en la cárcel de este partido, con las debidas seguridades.

Dada en Pozoblanco á trece de Noviembre de mil novecientos.—Fabián Ruiz.—P. S. M., Julio Pellitero.

SECCION DE ANUNCIOS

En la imprenta del «Diario de Córdoba», Letrados 18, se hallan de venta los

REPARTIMIENTOS de las riquezas rústica y urbana, listas cobratorias y resúmenes, con arreglo al nuevo modelo oficial.

JUSTIFICANTES de revista.

CERTIFICADOS trimestrales del 1 por 100 sobre pagos y sueldos.

CONSUMOS Los nuevos estados mensuales de unidades de especies tarifadas, á 6 céntimos ejemplar.

LOS EXPEDIENTES para guardas jurados.

CUENTAS de caudales y de ordenación.

Listas de embarque con arreglo al último modelo.

REPARTIMIENTO de consumos y lista cobratoria.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA